

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No. 1943

|                             |                                                                         |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>          | <b>76-109-33-33-001-2022-00104-00</b>                                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>    | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>          | <b>TATIANA MAYERLY SOLIS RIASCOS<br/>FERNEY DELGADO HURTADO</b>         |
| <b>DEMANDADO:</b>           | <b>HOSPITAL LUIS HABLANQUE DE LA PLATA<br/>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b> |
| <b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b> | <b>ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA<br/>DE SEGUROS</b>            |

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud impetrada por la parte demandante obrante en la secuencia 34 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante auto No. 1522 del 13 de septiembre de 2023, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante el día 21 de noviembre de 2023 (Sec. 34) solicitó el aplazamiento de la referida audiencia, dadas las circunstancias expuestas en su escrito y que actualmente no cuentan con apoderado que represente sus intereses.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo reglado por el artículo 180 de CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia inicial debe sujetarse a las siguientes reglas.

“(…)

2. *Intervinientes.* Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta, la petición elevada y que de la revisión del expediente se observa que la audiencia inicial no ha sido reprogramada anteriormente, este Despacho accederá a su petición y fijará nueva fecha tal como quedará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se le otorgará el término de cinco (05) días a la parte demandante para que otorgue poder al profesional del derecho de su confianza para que los represente en este medio de control.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud impetrada por la parte actora en este medio de control obrante en la secuencia 34 del expediente digital.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

**TERCERO: OTORGAR** el término de cinco (05) días a la parte demandante para que otorgue poder al profesional del derecho de su confianza para que los represente en este medio de control.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe1e91b3d2baeb867c34a2d186e282f058f5386c90c04f01b6925d554f3a66**

Documento generado en 22/11/2023 06:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1905**

|                          |                                                                                                                        |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>76-109-33-33-001-2023-00340-00</b>                                                                                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL<br/>Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br/>PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>JESUSITA MORENO PALACIOS</b>                                                                                        |

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandante visible en el índice 01 folios 12 y ss. del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

La parte actora en el presente asunto, expresa en el escrito de medida cautelar que es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 031710 del 06 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora JESUSITA MORENO PALACIOS, en calidad de cónyuge, en un porcentaje del 50%, a partir del 21 de agosto de 2022, con ocasión del fallecimiento del señor DIOGENES SINISTERRA ARRECHEA, por cuanto la misma se reconoció sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, esto es, sin que la demandada haya acreditado la convivencia con el causante por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

**III. TRÁMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida provisional, mediante auto interlocutorio No. 806 del 31 de octubre 2023 (secuencia 06), notificado efectivamente a la parte demandada a través de envío de mensaje de datos al canal digital [sinisterra27@gmail.com](mailto:sinisterra27@gmail.com) <mailto:caralpara12@hotmail.com> el día 03 de noviembre de 2023 (índice 08), entendiéndose notificado dos días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 08 de noviembre de 2023, por lo cual el término para contestar la medida corrió los días 09, 10, 14, 15 y 16 de noviembre de 2023, tal como se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 09 del expediente digital.

Una vez agotado el trámite de rigor, para resolver se emiten las siguientes,

**IV. CONSIDERACIONES:**

---

<sup>1</sup> Folios 375 y ss. de la secuencia ANEXOS, índice 798705 UNIFICADO del expediente digital

El artículo 231 del CPACA, enlista los elementos necesarios para que proceda la medida cautelar tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Conforme a la norma en cita, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, la medida cautelar procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando la misma surja: **i)** del análisis del acto demandado y de su contradicción con las normas superiores que se invocan; o **ii)** del estudio de las pruebas llegadas con la solicitud. De modo que, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está ligada a un examen de legalidad o de constitucionalidad anticipado para prevenir la lesión o daño derivado de la evidente violación de una norma superior con el acto acusado, pero que en ningún caso puede interpretarse como prejuzgamiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes".<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Rad. 68001-23-33-000-2013-00270-01 (3599-13).

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 031710 del 06 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora JESUSITA MORENO PALACIOS, en calidad de cónyuge, en un porcentaje del 50%, a partir del 21 de agosto de 2022, con ocasión del fallecimiento del señor DIOGENES SINISTERRA ARRECHEA, por considerar que el acto administrativo acusado es contrario a derecho pues con su expedición se generó una vulneración de las disposiciones legales que regulan el ámbito pensional; afirmando que se reconoció sin el cumplimiento del lleno de los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, esto es, sin que la señora Jesusita Moreno Palacios hubiera acreditado la convivencia con el causante por lo menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que para desvirtuar transitoria y anticipadamente la legalidad del acto administrativo enjuiciado, se hace necesario hacer un estudio de fondo del caso planteado, junto con las pruebas allegadas al plenario y la normatividad relativa, en aras de establecer si la demandada acreditó o no el requisito de convivencia establecido en la normatividad referida.

En virtud de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada, por cuanto es en la sentencia y no en esta etapa procesal donde se decida respecto de la legalidad del acto demandado del cual se pretende la suspensión provisional por parte del apoderado del extremo activo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la ley 2080, que modificó la ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

D.Y.N

---

<sup>3</sup> Folios 375 y ss. de la secuencia ANEXOS, índice 798705 UNIFICADO del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bb946350b4743a5d0e57e0f64cb741e9e30060287e6510e1e92bcc96a0fbd6**

Documento generado en 22/11/2023 06:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informado que hasta el momento no se han aportado la totalidad de los antecedentes administrativos solicitados al Jefe de Recursos Humanos del Distrito de Buenaventura.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 857**

|                          |                                                   |
|--------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>76-109-33-33-002-2021-00014-00</b>             |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LESLIE LENIS AMU RIASCOS</b>                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>                   |

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el auto No. 1544 se ordenó entre otro requerir al Ingeniero Lino Herminsul Tobar Otero, en calidad de Jefe de Recursos Humanos, para que aportara con destino a este proceso los contratos suscritos por la parte actora en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2015.

De la revisión del expediente se observa que no se ha remitido dicha prueba, siendo la única faltante por recaudar en el dossier, como también que en el presente asunto se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, por lo que en su lugar el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR OFICIO** dirigido al Ingeniero Lino Herminsul Tobar Otero, en calidad de Jefe de Recursos Humanos del Distrito de Buenaventura, para que rinda informe donde indique el motivo por el cual no ha remitido las pruebas solicitadas en el presente asunto, so pena de imponer las sanciones legales.

**SEGUNDO: REQUERIR** bajo los apremios de ley al Ingeniero Lino Herminsul Tobar Otero, con copia al señor ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que allegue en el término de tres (3) días las los contratos suscritos por la parte actora en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2015. LIBRAR los oficios respectivos.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la fecha para la llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027035702e3f0aa37aca61e5b4923608100f5eb3c8aecfd2e2696e58e2afde**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**